



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7221-2006-AA/TC  
LIMA  
TRANSCO FOOD TRADING INC.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Landa Arroyo, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Transco Food Trading Inc., contra la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, de fojas 53 del segundo cuaderno, su fecha 25 de mayo de 2006 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos, y;

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra todas y cada una de las resoluciones que decidieron el proceso que sobre Indemnización por responsabilidad contractual entablara contra Interbank (Exp. 44339-2000) esto es: las resoluciones de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2003, la de segunda instancia, de 22 de abril de 2004 y la que resolvió su recurso de casación, de 10 de enero de 2005. Según refiere, todas estas resoluciones judiciales se han basado en un hecho que no está probado en el expediente al sostener que Interbank puso en conocimiento de la empresa recurrente la imputación de pago que estaba realizando respecto de unas facturas en su calidad de entidad financiera intermediaria de las operaciones comerciales de carácter internacional en la que la recurrente interviene como acreedora. Al declararse infundada su demanda de indemnización basándose en hechos que no estarían probados en el proceso, la empresa recurrente sostiene que se violan sus derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Con fecha 2 de junio de 2005 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, señalando en su considerando octavo que "(...) de lo expuesto precedentemente es preciso señalar, que la acción de amparo no es la vía idónea para impugnar resoluciones judiciales que a juicio del litigante interesado hayan sido dictadas indebidamente sobre el fondo, esto es, sin merituar debidamente las pruebas, calificando mal los hechos expuestos por las partes o aplicando mal el derecho sustantivo al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso concreto; es decir, que no pueden revisarse en vía de amparo lo resuelto en un proceso regular resuelto conforme a derecho (...)” (énfasis agregado). La recurrida confirmó la apelada, declarando improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. Tal como se advierte en el presente caso las dos instancias judiciales han declarado improcedente la demanda dejando entrever entre sus fundamentos, que la indebida valoración de las pruebas no sería “revisable” en sede de amparo, por no constituir una violación al debido proceso. Este Colegiado no comparte este criterio. Primero porque, no puede entenderse que una decisión sea respetuosa de la tutela judicial efectiva o el debido proceso si se ha basado en una indebida valoración de los medios de prueba, o peor aún, en una prueba inexistente. Como ya ha quedado dicho en anteriores oportunidades (STC 1230-2002-HC/TC), la falta de motivación de una resolución y su evidente arbitrariedad pueden provenir bien de una arbitraria elección e interpretación de las disposiciones normativas, bien de una indebida o insuficiente valoración y actuación de los medios probatorios. Cuando ello ocurra, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales es la vía idónea a la que pueden recurrir los justiciables.
2. Conforme se aprecia de la demanda la empresa recurrente cuestiona todo el trámite judicial ocurrido en un proceso donde solicitó una indemnización por USD 600,000.00, imputándole a la empresa emplazada con dicha demanda, Interbank, el no haber cumplido con sus obligaciones contraídas como entidad intermediaria de sus operaciones comerciales, así como el haber actuado con dolo para causarle un perjuicio económico, situación que no ha sido estimada por las instancias judiciales.
3. Es de apreciarse en las propias resoluciones cuestionadas, que en el referido proceso las instancias judiciales han establecido, con argumentos razonables, entre otras cosas, que a) Interbank no ha actuado con dolo, en la medida que habilitó un crédito *Advance Account*, precisamente para “resolver un crédito en forma favorable para ella” (se refiere a la recurrente); b) respecto de la imputación en pago de la factura en cuestión, la actuación del banco estaría respaldada en el artículo 1256 del Código Civil; c) existe carta de NIISA (la empresa contraparte de las operaciones comerciales de la recurrente en el Perú) al Banco Interbank que especificaría que el pago efectuado por dicha empresa estaba destinada a cancelar la factura materia de controversia (N.º 31042) y no la N.º 02001043, “la misma que aún no había vencido y cuyo monto era inferior al transferido”; finalmente, d) la propia recurrente tendría conocimiento de dicha imputación (así se recoge en el fundamento Octavo de la sentencia de primera instancia).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por su parte la resolución de segunda instancia, también cuestionada en este proceso, ha precisado que en la operación comercial referida Interbank no es propiamente la deudora, “por lo tanto, mal puede atribuirse a este la facultad de poder efectuar válidamente la imputación de pago, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1256 del Código Civil, en estricto dicha prerrogativa se encuentra constituida, en primer término, a favor del deudor (que en este caso viene a ser la empresa NIISA), y en segundo lugar, subsidiariamente, corresponde al acreedor” (fundamento 11). Asimismo en el considerando Decimotercero, dicha resolución hace notar que la empresa deudora de la recurrente (NIISA) “ha expresado en su escrito de contestación de fojas 349, que omite pronunciarse sobre la aún no cobrada factura N° 02001043 por no existir impedimento de orden legal alguno para que Transco Food Trading INC requiera el pago de dicha obligación”, con lo cual la resolución cuestionada ha desechado el argumento de Transco, en sentido de que estaría poniendo el riesgo su acreencia.

4. De los argumentos resumidos en el fundamento precedente resulta claro para este Colegiado que las resoluciones judiciales cuestionadas han expuesto suficientes argumentos para desestimar la pretensión de la empresa recurrente en el proceso que cuestiona y que, asimismo, conforme se aprecia de la demanda, ésta cuestiona sólo el argumento contenido en el punto d) del fundamento precedente, en la medida que niega haber sido notificado de la imputación de pago que se estaba realizando.
5. En tal sentido este Colegiado debe precisar que siendo el amparo contra resoluciones judiciales un medio excepcional de revisión de decisiones que en muchos casos tienen como en el caso de autos, la condición de cosa juzgada, la evaluación que debe realizar el juez constitucional debe ser integral, orientada a identificar si el agravio denunciado es, como lo exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, un “agravio manifiesto” que incida de manera gravitante en el resultado del proceso en cuestión, convirtiéndolo en irregular.
6. De lo expuesto se advierte que en el caso de autos las instancias judiciales han actuado motivando razonablemente sus decisiones en cada una de las instancias, por lo que de un análisis integral de los fundamentos expuestos no puede decirse que el proceso haya devenido en irregular. En cualquier caso la omisión o imprecisión denunciada por el recurrente no puede ser considerado como causal que invalide todo el trámite judicial, máxime si como ya ha quedado establecido, las resoluciones en cuestión han tomado en cuenta una serie de circunstancias y hechos, así como la legislación vigente a la hora de desestimar la pretensión de la empresa recurrente, decisiones que no pueden ser enervadas en esta vía.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, en el caso de autos, en la medida que los hechos contenidos en la demanda no están referidos a los aspectos constitucionalmente protegidos de los derechos que invoca el recurrente, la demanda resulta infundada conforme al artículo 38° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ**

Handwritten signatures in blue ink, including 'Carlos Mesía', 'Gonzales Ojeda', and others.

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7221-2006-PA/TC  
LIMA  
TRANSCO FOOD TRADING INC.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 23 de mayo de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando se declare la nulidad de las resoluciones judiciales evacuadas en el proceso sobre indemnización por responsabilidad contractual contra la empresa Interbank, esto es contra las resoluciones de fecha 10 de octubre de 2003, de primera instancia, de fecha 22 de abril de 2004, de segunda instancia y la resolución que resuelve el recurso de casación de fecha 10 de enero de 2005 por considerar que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva ya que la motivación del juez es equivocada porque se basa en hechos que no están probados.
2. Las instancias precedentes han declarado improcedente la demanda considerando que las resoluciones emitidas en un proceso regular no pueden ser revisadas vía proceso constitucional de amparo.
3. Revisados los antecedentes del proceso encontramos precisamente que estamos frente a una demanda de amparo contra resoluciones judiciales en la que una de las partes es una Persona Jurídica en funcionamiento, constituida conforme a la Ley General de Sociedades que define como objetivo sustancial de este tipo de empresas el interés de lucro. Mas allá de precisar que la Constitución Política del Perú, en concordancia con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la enumeración citada nos hace recordar que el artículo primero, inciso dos, del Pacto de San José, consigna que “para efectos de esta convención, persona es todo ser humano”, texto que modula el artículo primero de nuestra Carta Magna, pues es evidente que la persona jurídica demandante en el presente caso acciona en defensa de derechos debidamente establecidos y necesariamente relacionados con el aludido interés patrimonial que considera violado por un organismo público a través de decisiones judiciales evacuadas dentro de su competencia. Es evidente también que el proceso constitucional conducido por los cauces del proceso urgente precisa la legitimidad para obrar activa en atención a la persona humana que recurre frente a hechos concretos que acusa violatorios de alguno de sus derechos fundamentales, no pudiéndose aceptar que dentro de estos naturales condicionamientos se traiga a discusión en sede constitucional la prolongación interesada de un conflicto exclusivamente patrimonial visto dentro de un proceso regular que concluyó con decisión final que favoreció al adversario de la recurrente, otra persona jurídica -Interbank-. Es cierto que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales, esgrimidos bajo esta etiqueta cada vez que ellas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ven afectados sus intereses patrimoniales, sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso para poder así prolongar sus conflictos ingresando forzosamente a la sede constitucional, derechos cubiertos también por el ancho mandato protector de la Constitución Política del Estado, pero no por ello cobertura que permita reabrir todo debate sobre cualquier pretensión traída a la tutela urgente en sede constitucional, “amparizando” todo reclamo y con ello cancelando el proceso ordinario y hasta cerrando el Poder Judicial. Lo concreto resulta entonces que la diferencia entre estos dos intereses se defina privilegiando los intereses de la persona humana y no los de la persona jurídica que, como queda dicho, son de exclusivo carácter patrimonial.

4. Este colegiado en reiterada jurisprudencia ha establecido que los procesos constitucionales tienen el carácter de urgente y excepcional, por lo que no puede admitirse la interposición de demandas que no estén por su contenido vinculadas al proceso urgente para la defensa de los derechos de la persona humana. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando a un órgano judicial del Estado de decisiones equivocadas dentro de un proceso de su competencia conducido dentro de los cauces de la ley.
5. Si tuviéramos que entrar a analizar la pretensión concreta en el presente caso, lo que no me parece de competencia del Tribunal Constitucional, tendríamos que remover el proceso subyacente del que deriva la presente contienda de tipo constitucional, interfiriéndose con ello un proceso regular, puesto que dicha resolución amplia en su texto y solvente en su contenido, definió con suficiente claridad el conflicto, lo que significa que la versión del proyecto desconoce la autonomía y discrecionalidad propias de todo juez, afectando atribuciones conferidas por la Constitución, por lo que al ingresar a un proceso judicial regularmente llevado por juez que actúo de manera correcta permitiendo el contradictorio, es vulnerar la facultad exclusiva que tienen los juzgadores para que según el análisis que ellos realizan se pueda evacuar la sentencia sujeta solo a su convicción. Siendo esto así no hay cómo establecer competencia de este Tribunal, ya que no somos una instancia supra revisora de todo lo actuado en sede ordinaria. En la demanda de autos se tiene que tener en cuenta que no se le imputa al juez la falta de motivación, o que ésta no concuerda con los hechos materia del conflicto, lo que tal vez sí podría ser factible de atención en sede constitucional, sino que la motivación del juez es calificada de indebida, lo que significaría que éste ha razonado de manera inadecuada al fundamentar su fallo, posición absolutamente impertinente desde que con este criterio toda argumentación del juez llamado a solucionar el conflicto ha de ser arbitraria para la parte que resulte vencida.
6. También tenemos que tener presente que lo que solicita el demandante verdaderamente es la nulidad de resoluciones evacuadas en un proceso ordinario, que tienen calidad de cosa juzgada, lo que significa en realidad la revisión de todo lo actuado en sede





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria ingresando a calificar el actuar del juzgador ordinario. Cabe mencionar que en el conflicto de competencia N° 0006-2006-CC/TC se presentó solicitudes de aclaración de ambas partes en donde emití un voto singular en el que manifesté en el fundamento 7 que: " ... *la sanción de nulidad en la sentencia objeto de los pedidos de aclaración puede darse por este Colegiado en relación a los casos precisos a los que se refiere concretamente y por el método directo comprobada la irregularidad nulificante en todos aquellos procesos correspondientes a la jurisdicción constitucional precisamente por la separación de los Poderes que no es simple versión chabacana o desfasada, pues conforme al texto claro e inequívoco de la Constitución Política del Perú, constituye basamento de los controles indispensables de una democracia. Por esto es que precisamente en mi voto singular evacuado en el proceso Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, expresé en el fundamento 14 que "La excepcionalidad de la revisión de una resolución judicial se fundamenta en la propia Constitución cuando en el reparto de funciones del poder del Estado (artículo 138.º) le encarga al Poder Judicial la potestad de discernir justicia, estableciendo en el artículo 139.º, inciso 2), que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Consecuentemente **la regla impuesta por la propia ley fundamental es la no revisión de resoluciones judiciales, contemplando sólo una excepción cuando aquella resolución judicial se ha obtenido en un proceso irregular**".*

*Al determinarse por las precedentes consideraciones, en la sentencia anterior evacuada por este Supremo Tribunal Constitucional la nulidad de las sentencias y "de todas aquellas que contravengan la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional", es evidente que dicha decisión está referida a resoluciones finales evacuadas por jueces de la jurisdicción ordinaria en procesos constitucionales en los que actuaron postizamente como jueces de esta sede constitucional desconociendo las referidas vinculaciones de las decisiones ya tomadas por este Colegiado en temática de su especialidad, lo que significaba no sólo un desconocimiento de jerarquía sino también de la soberanía que en esta sede representa el Tribunal Constitucional.*

(...)

*Siendo así la distinción que considero en el punto anterior cuando se pide la aclaración de las consecuencias del fallo respecto a la nulidad de las resoluciones judiciales, hay que entender que éstas responden a una sanción de nulidad concreta a cada uno de los casos señalados y desde luego a todo lo actuado en dichos procesos (es decir procesos constitucionales), de acuerdo a lo que dejo sostenido en el anterior fundamento. También implica esta decisión la exclusión de las sentencias que pudieran haberse evacuado dentro de procesos que no tienen relación con la temática constitucional proscrita trátase o no de procesos constitucionales de amparo o cumplimiento a los que podríamos haber sido llevados por una errada petición desbordante de la demanda según la relación de causas allí indicadas.*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el fundamento quinto del proyecto de sentencia se expresa que "siendo el amparo contra resoluciones judiciales un medio excepcional de revisión de decisiones que en muchos casos tienen, como en el caso de autos, la condición de cosa juzgada, la evaluación que debe realizar el juez constitucional debe ser integral, orientada a identificar si el agravio denunciado es, como lo exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, un "agravio manifiesto" que incida de manera gravitante en el resultado del proceso en cuestión, convirtiéndolo en irregular", lo que es una evidente contravención a las atribuciones y facultades del juez penal y a la institución procesal de la cosa juzgada, ya que de dicho párrafo se colige que este colegiado puede revisar todas las resoluciones emitidas por el juez penal en última instancia, convirtiendo a esta instancia en supra revisora de todo lo actuado en sede ordinaria, lo que evidentemente no es competencia de este tribunal.

7. El inciso 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece que la acción de amparo "... No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.", por lo que tratándose de proceso regular con la defensa cabal y amplia en todo sentido, del recurrente, no procede la invasión atrevida de la sede constitucional para revivir un proceso ya concluido, removiendo una decisión terminal con argumentos que sigue repitiendo, sin importarle convertir a este Tribunal en revisor excepcional de lo que ya es irrevisable.
8. Tratándose pues de un proceso debido que ha finalizado dentro de un devenir regular, no le queda al perdedor sino cumplir con lo decidido en forma terminal e irremovible, quedándole tal vez, según el caso, la posibilidad de recurrir al proceso de responsabilidad civil de los jueces ante la eventualidad de que se trate de un fallo irregular a los efectos de que se puede llevar al que lo expidió a la indemnización por el daño causado. Podría también, siendo el caso de fraude procesal, demandar la nulidad de lo actuado dentro de la revisión permitida por el artículo 178 del Código Procesal Civil. Lo contrario sería admitir que los procesos nunca terminan, que los justiciables están condenados a nacer para litigar hasta su muerte, solo porque los jueces son humanos y como tales limitados hasta la equivocación. Admitir la demanda en el presente caso, cuando ya todo está dicho, significaría que después de la decisión final el perdedor seguiría alegando todo lo que alega el recurrente y mucho más, especialmente la vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva ya que siempre tendría la posibilidad de abrir un nuevo frente para debatir lo que ya ha sido debatido.
9. A manera de conclusión no se debe confundir la vulneración del debido proceso por una resolución que carece de motivación, con una con fundamentación amplia pero que no satisface los intereses del perdedor, ya que esto constituiría violación a la autonomía propia del juzgador, siendo aberración aún mayor pretender decirle al juez en qué forma debe sentenciar y bajo qué criterios, estableciéndole los parámetros a los que se debe sujetar su decisión.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar a analizar el fondo de la Resolución Judicial materia de *litis* y convertirse, de *motu proprio*, en el ultra revisor de lo determinado por la jurisdicción ordinaria competente, yendo de esta manera en contra de lo ya establecido en su propia jurisprudencia, STC. N.º 9746-2005-HC, en su párrafo sexto el cual citamos:

“Que el criterio expuesto recogido por este Colegiado en uniforme y reiterada jurisprudencia, también fue advertido por el Tribunal Constitucional Federal Alemán hace varias décadas, dando lugar a la ya célebre “fórmula Heck”, que desde entonces ha regido su fundamentación en casos como el presente:

“La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto.” (*BverfGE* 18, 85 –sentencia del 10 de junio de 1964–).”

Pero algo más, con el mismo derecho y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial final atenta contra sus intereses patrimoniales, sean estas personas naturales o personas jurídicas, en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.

En consecuencia, mi voto es porque se confirme la sentencia de grado, declarando la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

S.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (r.)